



310.53
EXP No. 5727 Mayo 07/2012.

AUTO No. 1 2 3 4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0086 de 23 Enero de 2015 expedida por CARSUCRE, se ordena la apertura de investigación contra el Municipio El Roble, representado legalmente por el alcalde municipal, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 29 de Marzo y concepto técnico No. 0365 de 30 de Abril de 2012 respectivamente, determinó que en un lote al parecer de propiedad del Municipio El Roble, donde se adelanta la construcción de una cancha de futbol, fueron arrancados aparentemente por maquinaria de arrastre un número significativo de Seis (06) arboles de la especie trébol (Platymiscium pinnatum), en las Coordenadas X: 856145 Y:1520463 Z:61MSNM.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



310.53

EXP No. 5727 Mayo 07/2012.

CONTINUACION AUTO No. 1 2 3 4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el municipio El roble; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio El roble representado legalmente por su alcalde municipal, por su presunta responsabilidad por la tala de Seis (06) arboles de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), en las Coordenadas X: 856145 Y:1520463 Z:61MSNM, los cuales fueron arrancados aparentemente por maquinaria de arrastre en un lote al parecer de propiedad del municipio El Roble, violando el artículo 80 de la Constitución Política, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

310.53

EXP No. 5727 Mayo 07/2012.

CONTINUACION AUTO No. 1 2 3 4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del contra el municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio El Roble representado legalmente por su alcalde municipal, el siguiente pliego de cargos:

1. El municipio El Roble representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces presuntamente realizó la tala de Seis (06) arboles de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), sin permiso de CARSUCRE ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El municipio El Roble representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de Seis (06) arboles de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), en las Coordenadas X: 856145 Y: 1520463 Z: 61MSNM, los cuales fueron arrancados aparentemente por maquinaria de arrastre en un lote al parecer de propiedad del municipio El Roble, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El municipio El Roble representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces El Roble, presuntamente realizó la tala de Seis (06) arboles de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), sin permiso de CARSUCRE ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El municipio El Roble representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces El Roble, presuntamente realizó la tala de Seis (06) arboles de la especie trébol (*Platymiscium pinnatum*), sin permiso de CARSUCRE violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

310.53
EXP No. 5727 Mayo 07/2012.

CONTINUACION AUTO No.

1 2 3 4

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

10 AGO 2015

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV.

